



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059

Aprobado en Acta N° 015

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 2421 del 21 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **PABLO CESAR LÓPEZ SOTO** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-007-2022-00377-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar la demanda por la no integración del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, además del no agotamiento de la reclamación administrativa ante dicho ente.



ANTECEDENTES

El señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, con el propósito de que se le reliquide su pensión de vejez, pago de diferencias resultantes, intereses moratorios, indexación, lo que resulte ultra o extra petita y costas procesales.

El A quo inadmitió la demanda a través del Auto No. 2080 del 24/08/2022, para lo cual esgrimió:

La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las entidades MUNICIPIO DE MEDILLIN- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a las cuales de conformidad los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución 017922 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (fls. 10 a 14 archivo digital distinguido bajo el numero 0.42), les asiste interés y/o responsabilidad en las resultados del proceso¹, teniendo en cuenta que las mismas pueden tener injerencia en cuotas partes y están a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su reliquidación de pensión de vejez, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. En igual sentido no se aporta reclamación administrativa ante dicha entidad, teniendo en cuenta – se insiste – concurre con cuota parte en la financiación de la pensión del actor (art. 6 CPL).

La apoderada de la parte demandante impetró recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, el A quo mediante Auto No. 2228 del 06/09/2022, se niega a reponer porque no se aporta reclamación administrativa ante el Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, por lo que no se satisface el presupuesto del art. 6 del CPL y SS, por otro lado, se abstiene de pronunciarse del recurso de apelación pues, sobre el auto que



inadmite la demanda no procede la apelación de conformidad con el art. 65 del CPL y SS.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2421 del 21 de septiembre del año 2022, resolvió:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2080 del 24 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-00377, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante expone como argumentos centrales de su discrepancia que, la pensión reconocida al señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** mediante Resolución No. 017922 del 22/09/2010, como último empleador ESTRELLAS ALEMANAS y a partir del 07/09/2007, se hizo a cargo del ISS hoy **COLPENSIONES**.



Refiere que, las cuotas partes son un importante soporte financiero para las pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado por el trabajador en diferentes entidades lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que el Consejo de Estado fija un antecedente normativo señalando que las cuotas partes pensionales constituyen un mecanismo que permite a las diferentes entidades publicar que deban concurrir en el pago de una pensión, para hacerlo a prorrata del tiempo de servicio, o de afiliación, según se trate de un empleador o de una entidad de previsión, quedando obligado al reconocimiento de la prestación por regla general el último empleador o entidad de previsión, con el que el personado presto sus servicios o estuvo afiliado, quien para obtener la cuota pensional podrá repetir contra las demás entidades de conformidad con el art. 28 del Decreto Ley 3135 de 1968.

En razón a lo anteriormente expuesto, aduce que como apoderada del demandante dentro del proceso no es la indiciada a solicitar la vinculación del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, y mucho menos agotar reclamación administrativa contra dicha entidad, dado que esta entidad no es la encargada del pago pensional de su mandante y si el Juzgado estimaba necesaria la vinculación de dichas entidades podía hacer uso de sus facultades como director del proceso a través de la figura como Litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación procesal



Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Marco Normativo

Constitución Política

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*



6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...

ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...

Ley 1564 del 2012-Código General del Proceso

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Caso en Concreto

Se circunscribe el asunto en determinar si el rechazo de la demanda procede bajo los señalamientos expuestos por el A quo al momento de devolver la demanda para su subsanación, pues se le exige a la apoderada del señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO**, la integración del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia como posibles obligados a las cuotas partes de la pensión reconocida por el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 017922 del 22/09/2010, así como la reclamación administrativa elevada ante ambas entidades.

Ahora bien, encuentra la Sala que la no integración en la demanda de las citadas entidades de orden territorial, no es causal de devolución de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 28 del CPTSS en armonía con el artículo 25 del CPTSS por ende, resulta desacertada la decisión del A quo, pues esta se erige como obstáculo que impide el acceso a la administración de justicia al cual tiene derecho el demandante de conformidad con la Carta Política, razón por la cual hay lugar a revocar la decisión para proceder con la admisión de la demanda y continúe con el trámite de rigor.

En efecto, en caso en los que es necesario vincular a litisconsortes necesario o intervinientes obligatorios como en el caso, entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente, un 13,06 % a cargo del Municipio de Medellín y un 3,33% a cargo del Departamento de Antioquia, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 017922 del 22/09/2010, mediante la cual se le reconoció la



pensión de vejez al demandante, el juez de instancia tiene la potestad de oficio y/o a petición de parte de conformar el contradictorio hasta antes de dictar sentencia de única o de primera instancia.

Finalmente cabe destacar que, respecto de las reclamaciones administrativas como requisito de procedibilidad, las mismas no se pueden exigir por ser una decisión que debe tomar el a quo de manera oficiosa, amén de que, la reclamación administrativa debe realizarse de manera principal a la entidad pagadora de la pensión, último aspecto que se cumple en este caso.

Sin Costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 2421 del 21 de septiembre del año 2022, y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que proceda con la admisión de la demanda incoada por el señor **PABLO CESAR LÓPEZ SOTO** en contra de **COLPENSIONES** y continúe el trámite de rigor, ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7d76687cfc01ad7e63b3cb1ba4218ebb1ef502ddb5df2c8ad1ff6801aa34a**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	SUPERSALUD
RADICACIÓN:	760012205-000-2022-00314-00
DEMANDANTE:	DEYSON FABIÁN VALBUENA AMAYA
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

AUTO No. 077

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia de la Superintendencia Nacional de Salud, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

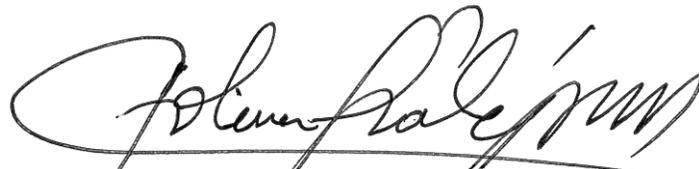
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



De acuerdo con el literal g del artículo 3 de la resolución No 2022320000000189-6 de 2022 emanada del a Superintendencia Nacional de Salud, notifíquese por secretaria de **FORMA PERSONAL** al liquidador de la demandada **COOMEVA EPS** del contenido del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO Y DE FORMA PERSONAL AL
LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A.**



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6b8e039728d5c6ae82b902f12a2f9108a022347fdbb7a6c460be4fc86297c**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	SUPERSALUD
RADICACIÓN:	760012205-000-2022-00435-00
DEMANDANTE:	CAROLINA BERRIO ÁNGEL
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

AUTO No. 076

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia de la Superintendencia Nacional de Salud, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

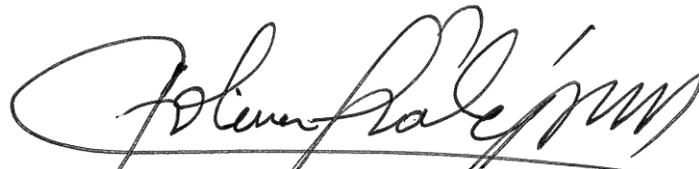
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



De acuerdo con el literal g del artículo 3 de la resolución No 2022320000000189-6 de 2022 emanada del a Superintendencia Nacional de Salud, notifíquese por secretaria de **FORMA PERSONAL** al liquidador de la demandada **COOMEVA EPS** del contenido del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO Y DE FORMA PERSONAL AL
LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A.**



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2033b2fd289abad54f199af92d15783749241935f68281733cf7c1b43a694e**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2017-00474-01
DEMANDANTE:	MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
VINCULADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE

Santiago de Cali, 16 de febrero del 2023

AUTO No. 078

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21c6e82fc5b5dc8836d77fe7b8638c408ec58a225cb953d1f5798c75ddc2b0**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2019-00641-01
DEMANDANTE:	JULIO MONTENEGRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de febrero del 2023

AUTO No. 079

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3514982f936a1f13293b167f2636c809057620f210ec5713ed57015b4b740002**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 060

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2021-00337-01, **con el fin de que se declare que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor DIONISIO CASTRO CANCHIMBO, a partir del 30 de agosto de 1999, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Dionisio Castro Canchimbo falleció el 30 de agosto de 1999; que se encontraba pensionado por vejez mediante resolución del 30 de abril de 1991; que la actora convivió con el causante desde el 1 de febrero de 1992 hasta la fecha del fallecimiento; dependiendo económicamente del causante; de dicha unión procrearon un hijo, Jhonier Alexander Castro Manyoma, a quien Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante, en resolución del 29 de junio de 2001, prestación que disfrutó hasta que cumplió 25 años; que el 9 de julio de 2021, solicitó la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que, le reconoció la prestación al hijo del causante, hasta el cumplimiento de los 25 años;



destacando que la actora debe demostrar su calidad de beneficiaria. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que denominó *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe (07ContetaciónColpensiones)*.

Mediante auto No. 3154 del 7 de septiembre de 2022, se tuvo por subsanada y contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor **JHONIER ALEXANDER CASTRO MANYOMA** (12AutoAdmiteSubsanaciónyVinculación).

Al descorrer el traslado, el litisconsorte necesario, **ALEXANDER CASTRO MANYOMA**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones. No formuló excepciones (15Contestación DemandaLitisconsorte).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 350 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. *DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción, que se declara parcialmente respecto a las mesadas pensionales, causadas entre el 30 de agosto de 1999*
2. *SE DECLARA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Dionisio Castro Cachimbo a la actora, temporalmente el 50% entre el 6 de septiembre de 2018 y el 6 de febrero de 2021; acreciendo al 100% de la prestación económica al desaparecer el derecho del hijo a partir del 7 de febrero de 2021 en forma vitalicia*
3. *CONDENAR a Colpensiones a pagar a la actora la mesada pensional inicialmente en el 50% de la pensión en los porcentajes y tiempo especificados en el numeral 2; y los intereses moratorios, sobre su retroactivo desde el 9 de septiembre de 2021, hasta la fecha de su pago.*
4. *CONDENAR a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia a la actora en un 100%, a partir del 7 de febrero de 2021, en forma vitalicia y en lo sucesivo, en la misma forma que pagaba la pensión de vejez al causante.*



5. *AUTORIZAR a Colpensiones a descontar lo correspondiente.*
6. *ORDENAR a JHONIER ALEXANDER CASTRO MANYOMA, a devolver a COLPENSIONES el 50% de la prestación económica pagada de más, entre el 6 de septiembre de 2018 y el 6 de febrero de 2021.*
7. (...).

Adujo la a quo que, la Ley 100 de 1993, en su versión original, se aplica en el caso concreto, toda vez que el fallecimiento ocurrió en 1999; que aquél estaba pensionado por vejez, percibiendo el salario mínimo legal mensual; siéndole reconocida la prestación a su hijo, hasta que el cumplimiento de los 25 años.

De los testimonios recepcionados en el proceso se desprende que son concordantes en corroborar la versión de la parte demandante en relación a la convivencia de la pareja, quedando demostrada la condición de beneficiaria de la actora.

Destacó que la actora percibió la prestación en favor de su hijo. En relación a la prescripción, se afectaron las mesadas anteriores al 8-7-2018, cuando su hijo ya era mayor de edad, correspondiéndole el 50% para ella y el otro 50% para su hijo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales en litigio instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante argumenta que, los intereses moratorios se deben reconocer desde la fecha del reconocimiento de la prestación.

La parte demandada, Colpensiones, manifestó que la condena por intereses moratorios se debe revocar, toda vez que su hijo percibió la prestación de sobrevivientes a través de su hijo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA



En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **TRINIDAD MANYOMA GARCÍA** en calidad de compañera permanente supérstite del señor **DIONISIO CASTRO CANCHIMBO**.

2. CASO CONCRETO

Sería del caso estudiar la apelación y consulta, empero, encuentra la Sala que, se estructura una causal de nulidad, veamos:

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor **DIONISIO CASTRO CANCHIMBO**, falleció el 30 de agosto de 1999 (fl. 22, 02DemandaConAnexos).

Que estaba pensionado por vejez, mediante resolución del 16 de abril de 1991, a partir del 30 de abril de 1991, en cuantía de \$51.720,00 (fl. 12, 02DemandaConAnexos).

Que a consecuencia del fallecimiento del señor CASTRO CANCHIMBO, se le reconoció la sustitución pensional a favor de JHONIER CASTRO MANYOMA en el 100%, en cuantía de \$241.439,00, en calidad de hijo (fl.14, 02DemandaConAnexos).

Observándose que, el joven JHONIER ALEXANDER CASTRO MANYOMA, nació el 7 de febrero de 1996, cumpliendo los 25 años, el mismo día y mes de 2021 (fl.16, 02DemandaConAnexos).

Es de agregar que el causante se encontraba casado con la señora VENANCIA DÍAZ DE CASTRO, según se desprende de la partida de matrimonio, expedida por la Catedral de San Pedro de Cali, con quien procreó tres hijos, en la actualidad, mayores de edad, según se relacionan en la documentación anexa.

Observándose que, la señora VENANCIA DÍAZ DE CASTRO, solicitó la prestación a la entidad accionada y, en resolución No. 000184 de enero de



2001, le fue resuelta en forma negativa por no acreditar los presupuestos de convivencia exigidos en la norma.

Significa que, la señora VENANCIA DIAZ DE CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite del causante, Castro Canchimbo, debe ser integrada al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 3432 del 19 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario: a la señora VENANCIA DIAZ DE CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. 3432 del 19 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario a la señora VENANCIA DIAZ DE CASTRO, en calidad de cónyuge del causante, DIONISIO CASTRO CANCHIMBO.

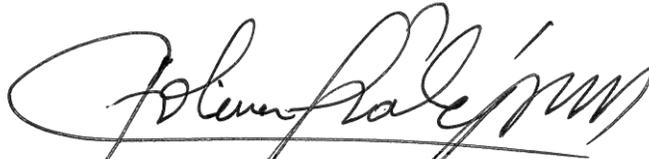
TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

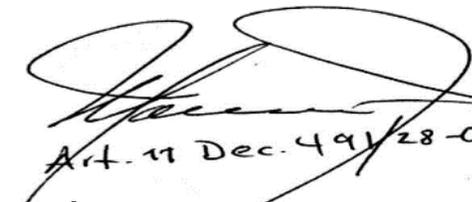


NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf3be42eebb2316294d0c5b12579d7e03f53e2e0a0ec2301ab6200bc7c1cdd**

Documento generado en 16/02/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>